

Señor
JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Ciudad
E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBALNO. I10014003031-2021-00834-00
DEMANDANTES: JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO- LUZ DARY CASTRO DIAZ.
DEMANDADOS: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA – LUIS SAMUEL AYA RIVERA

Zulma Katerin Alayón Guevara, mayor, identificada con C.C. 1.010.172.585 de Bogotá, y T.P. 255.622 del C. S. de la J, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada judicial de señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.452.210 de Usme y el Señor LUIS SAMUEL AYA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.576.782, domiciliado en la ciudad de Bogotá me permito dar contestación a la demanda instaurada por los señores JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO Y LUZ DARY CASTRO DIAZ, en los siguientes términos a saber:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso y conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan a las mismas.

A LOS HECHOS

PRIMERO: - Es cierto, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000908969 obrante en el proceso.

SEGUNDO: - No es cierto, ya que el día 02 de febrero de 2019 a las 19:10, el joven JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO, se encontraba en el suelo con lesiones en su cuerpo producto de la colisión entre la motocicleta de placas DLN-65ª con el vehículo de placas UFS-772 que se encontraba estacionado en la Vereda Mochuelo Alto- sector El uvo en la ciudad de Bogotá.

TERCERO:-Parcialmente cierto, ya que el Señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ, conductor del vehículo de placas UFS-772 tiene parqueado el vehículo mitigando los riesgos y teniendo en cuenta el acceso a la vivienda del cual se retiraban unos muebles se tenía el vehículo con las estacionarias encendidas y las cintas reflectivas con las que cuenta el vehículo y que se

puede evidenciar en el peritaje que se adelantó por parte de la fiscalía en el expediente 110016000015201900707 actualmente en la fiscalía 126 local de la ciudad de Bogotá.; pero respecto a que el vehículo de placas UFS-772 sea el causante delo siniestro donde resulto herido el Señor **JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO**, aquí demandante es una manifestación que debe ser probada.

Lo que si se debe tener por probado y demostrado es que el señor **JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO**, para el momento del accidente se encontraba en tercer grado de embriaguez de acuerdo a la epicrisis presentada en la demanda con muestra de laboratorio 905706 de la Historia Clínica 1033804453, a la interpretación medica da **ALCOHOLEMIA POSITIVA** con un resultado 175.9mg/100100mL.; a la vez que el vehículo motocicleta de placas DLN-65A, a la fecha del accidente y de acuerdo al informe policial no. A.000908969 está no contaba con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, el conductor acá demandante no portaba licencia de transito ya que el mismo ha obtenido la licencia de conducción y la motocicleta no contaba a la fecha con revisión técnico mecánica, dando a establecer que la motocicleta no se encontraba en adecuadas condiciones técnico-mecánicas.

CUARTA: - No me consta, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTA: -Es cierto.

SEXTA: - Parcialmente cierto, si bien en el informe de accidente de tránsito se codifico al Señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ**, con la causal No. 141 #Vehículo mal estacionado: parquear un vehículo parcial o totalmente paralelo o atravesado sobre la calzada”, esa codificación se trata de una hipótesis que debe ser debidamente demostrada.

SEPTIMA: - Es cierto.

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE.

PRIMERO: Es cierto, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000908969 obrante en el proceso.

SEGUNDA: Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda.

TERCERO: Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda, y dentro de la misma se indica que el mismo presenta aliento etílico.

CUARTA: Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda.

QUINTA: Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda.

SEXTA: No me consta este hecho, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro

del proceso.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto de acuerdo conforme a los dictámenes medico legales aportados en la demanda.

DECIMO PRIMERO: No me consta este hecho, ya que no se aporta contrato alguno de su actividad; por lo que me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DECIMO CUARTO No me consta, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

C. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

DECIMO QUINTO: Es cierto.

DECIMO SEXTO: Es cierto.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto, ya que nos es un hecho sino una apreciación jurídica subjetiva del apoderado del demandante, carente de todo fundamento y validez, **que no** basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Como se establecerá en este proceso, no hay ninguna responsabilidad por parte de mi poderdante señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA** en el accidente, ya que el mismo se presentó por culpa exclusiva de la víctima **JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO**, que bajo su condición de motociclista se expuso imprudentemente al accidente, generando un riesgo el cual no podía ser previsto por ningún otro conductor, ya que debido a su estado de ebriedad no pudo maniobrar dada la conducción imprudente que desarrollaba en estado de cansancio y ebriedad.

Es una conducta carente de diligencia circular por un carril de tránsito de noche sin activar las luces, faltando al principio de confiabilidad o confianza “toda persona que transita por la vía pública (sea peatón o conductor) parte del supuesto que los demás asociados que participan en la actividad vial se comportan bajo un deber objetivo de cuidado; al igual que atento al principio de idoneidad, actitud y pericia” se exige la licencia de conducción para presumir que la persona es idónea en la actividad que desarrolla, esto encuentra respaldo en el artículo 17,18 y 19 del código de tránsito”; esto al manejar una motocicleta sin tener licencia de conducción el Señor **JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO**; por lo que el señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA**, manifestó que al parquear el vehículo (camión) para cargar unos muebles este contaba con todas las cintas reflectivas y el vehículos e encontraba con las estacionarias; por la vereda mochuelo Alto-sector el Uvo, paso una motocicleta sin luces de manera contraria al carril donde estaba parqueado el camión; cinco minutos después suena el impacto que los alerto y producto de la colisión del motocicleta de placa DLN-65ª con la punta del camión de placas UFS-772. Por consiguiente, mi prohijado no es civilmente responsable.

Por lo anterior se puede determinar, que es la conducta imprudente del motociclista lo que origina el accidente, pues de actuar de otro modo no hubiese colisionado con el camión y posteriormente lesionarse, siendo inevitable para el señor **ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA** actuar de otro modo dada la negligente y descuidada actuación del motociclista.

La excepción propuesta en el presente escrito se ampara igualmente en la presunción de responsabilidad que ampara a los conductores de los vehículos automotores; situación que en el caso del conductor Señor **ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA**, se encuentra probada su ausencia en el sentido que él tomo las precauciones debidas para mitigar el riesgo al encender las estacionarias y al contar con las cintas reflectivas que son ordenadas por ley.

“ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.”, pero el motociclista en violación flagrante de la norma lo colisiono por encontrarse manejando una motocicleta sin que cuente con la pericia y/o experticia para ello por lo que no cuenta con licencia de conducción, por estar la motocicleta sin luces ni en unas condiciones aptas para transitar y como ingrediente principal por encontrarse en estado de ebriedad tipo 3.

Por lo brevemente expuesto en esta contestación, argumentos estos que se ampliaran conforme al debate probatorio, se considera que la víctima con su comportamiento imprudente, negligente y hasta doloso por estar conduciendo en estado de ebriedad y dejar un resultado al azar que pudo llegar a generar daños mayores o afectaciones en la vida de otras personas; por lo que genero un riesgo no permitido y/o lo incremento al no cumplir con las normas de tránsito.:

LICENCIA DE CONDUCCIÓN. ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO V. SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Ver Fallo del Consejo de Estado 12789 de 2002

CAPITULO VIII. REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA. Ver el Concepto del Min. Transporte 5849 de 2004 ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad. Ver Resolución Min. Transporte 7171 de 2002, Ver Resolución Min. Transporte 7730 de 2002.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPITULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver el art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003.

CAPITULO V.
CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002, Ver el art. 100, Acuerdo Distrital 79 de 2003

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción. Quando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja. PARÁGRAFO. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. 3. *Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.* 4. *El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.*

*GUÍAS PARA EL MANEJO DE URGENCIAS TOXICOLÓGICAS
GRUPO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES
MINISTERIO DE PROTECCIN SOCIAL*

ALCOHOL ETÍLICO, DROGAS DELICTIVAS Y DE ABUSO

3.1. ALCOHOL ETÍLICO

El alcohol etílico o etanol constituye la sustancia psicoactiva de consumo más extendido y generalizado en el mundo. La Organización Mundial de la Salud en el año de 2003 reportó que más de la mitad de la población mundial (60%) ha consumido alcohol en el último año. Su intoxicación presenta una gran connotación social, siendo exigido por la sociedad; tiene venta libre y demasiada publicidad; de ahí su fácil acceso y consumo. Junto con la nicotina constituyen las drogas permitidas por la mayoría de los países en el mundo. En Colombia representa la principal sustancia de consumo en todas las edades. El programa Rumbos (2001) reportó que el consumo de alcohol entre los jóvenes estudiantes de las capitales es del 83% y entre los universitarios es el 94.6%.

Con porcentajes muy similares entre los géneros (79.5% hombres y 77.5% mujeres). La edad de inicio de consumo en el mundo es entre los 12 y 15 años; en Bogotá es de los 12 años. La Dirección Nacional de Estupefacientes en el año de 1996 reportó al etanol como la principal sustancia de inicio en el consumo de sustancias psicoactivas y en segundo lugar se encuentra el tabaco. Está altamente relacionado con policonsumo, *siendo un vehículo para otras sustancias psicoactivas, violencia intrafamiliar y social, suicidio, accidentes de tránsito, generales y laborales.*

ALCOHOL ETÍLICO, DROGAS DELICTIVAS Y DE ABUSO Dosis tóxica: La concentración sérica letal o alcoholemia letal es de: 350-400 mg% y más. En el adulto se considera de 5-6 g/kg y en el niño 3g/kg. *El estado de embriaguez consiste en una alteración psicosomática producida por el uso o abuso de sustancias embriagantes, y no solamente por etanol.* El diagnóstico de embriaguez debe realizarse, como en cualquier otra intoxicación aguda, mediante anamnesis (si es posible) y examen físico detallado; el médico clínico o el forense determinarán si se requieren exámenes paraclínicos complementarios, como alcoholemia:

Alcoholemia establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, República de Colombia, según la Resolución 0414 del 27 de agosto/2002. Medida en cromatografía de gases o cantidad de etanol en aire espirado.

- Menor 40 mg de etanol/100 ml de sangre total: Negativo.
- Entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total: Primer grado de embriaguez.
- Entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total: Segundo grado de embriaguez.
- Mayor o igual 150 mg de etanol/100 ml de sangre total: Tercer grado de embriaguez.

Manifestaciones clínicas:

Alcoholemia	Clínica
20-49 mg %	Euforia, Incoordinación motora leve - moderada, aliento alcohólico.
50-99 mg %	Confusión, desinhibición emocional, nistagmus horizontal, hiperreflexia, hipoestesia, ataxia moderada, dificultad para unipedestación.
100-149 mg %	Logorrea, ataxia, alteración concentración, atención, juicio y análisis, hipotensión y taquicardia moderadas.
150-299 mg %	Incoordinación motora severa. Reacción prolongada, hiporreflexia, diplopía, disartria, pupilas midriáticas y con reacción lenta a la luz, náusea, vómito, somnolencia.
300-400 mg %	Depresión neurológica severa, disartria muy marcada, hipotermia, pulso filiforme, amnesia, imposibilidad para la marcha, convulsiones, pupilas midriáticas no reactivas a la luz, depresión cardio-respiratoria, coma y muerte.

Niveles de alcoholemia y relación clínica Alcoholemia Clínica

- ❖ 20-49 mg % Euforia, incoordinación motora leve - moderada, aliento alcohólico. 50-99 mg % Confusión, desinhibición emocional, nistagmus horizontal, hiperreflexia, hipoestesia, ataxia moderada, dificultad para unipedestación.
- ❖ 100-149 mg % Logorrea, ataxia, alteración concentración, atención, juicio y análisis, hipotensión y taquicardia moderadas.
- ❖ 150-299 mg % Incoordinación motora severa. Reacción prolongada, hiporreflexia, diplopía, disartria, pupilas midriáticas y con reacción lenta a la luz, náusea, vómito, somnolencia, que es el caso en concreto de acuerdo al examen de laboratorio De toxicología del señor JEISON STEVEN BOLIVAR CASTRO; lo que nos demuestra que no se encontraba en condiciones de manejar o maniobrar un vehículo o motocicleta y si un riesgo inminente a su humanidad y un riesgo para la comunidad.
- ❖ 300-400 mg % Depresión neurológica severa, disartria muy marcada, hipotermia, pulso filiforme, amnesia, imposibilidad para la marcha, convulsiones, pupilas midriáticas no reactivas a la luz, depresión cardio-respiratoria, coma y muerte.¹

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/GT/Guia-manejo-urgencias-toxicologicas.pdf>

COMPENSACIÓN DE CULPAS

Ante la improbable negativa de concedernos la causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima, se deberá entonces por parte del juzgado, compensar la indemnización de perjuicios, por culpa compartida entre la víctima y mi representado. Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este deba estar sujeto a reducción, incluso la exoneración artículo 2357 del C.C., dado que el motociclista se expuso e incrementó el riesgo injustamente, al conducir desconociendo las normas pertinentes para los conductores y las consagradas para los motociclistas y en general no cumplir con la normatividad señalada en el código general de tránsito; hechos que generaron el accidente, entre otras.

Frente al tema de compensación de culpas nuestras altas cortes han hecho sendos pronunciamientos, en el sentido de valorar la responsabilidad de los involucrados en aras de la tasación de perjuicios. (Jurisprudencia C.S.J., Casación Civil, Sentencia de 9 de febrero de 1976; C.S.J., Casación Civil, Sentencia de 20 de noviembre de 1989; C.S.J., Casación Civil, Sentencia de 8 de octubre de 1982, Consejo de Estado, sala contencioso administrativo, sección tercera del 11 de julio de 2012.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

El artículo 2356 del C.C., señala claramente una presunción de culpa de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solo se exonera en cuanto acredite que el daño solo se pudo tener como fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero; entendiéndose que recae sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Para en el caso en concreto, el presunto daño causado al demandante acaeció por circunstancias que encierran que dos rodantes ejercían actividad peligrosa mutuamente, en este orden de ideas la respectiva presunción de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante y cuál fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos conductores; en este caso mi representado no pudo evitar el accidente; ya que el mismo se presentó por culpa exclusiva de la víctima **JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO**, que bajo su condición de motociclista se expuso imprudentemente al accidente, generando un riesgo no permitido en su actuar al desobedecer señales o normas de tránsito existentes en el momento de accidente.

COBRO INDEBIDO O INJUSTIFICADO POR FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.

Es importante precisar que la parte actora, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados en presentar prueba alguna de los mismos; de acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y pruebe cuales son los perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada

Con relación al daño moral reclamado por los demandantes, no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igual no está probado, al respecto la corte constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, así mismo, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial del fallador y no la suma estimada por los actores, resultado de una simple especulación, en todo caso deberá realizarse con base en las pruebas legalmente aportadas y practicadas.

EXCESO EN EL COBRO DE PERJUICIOS.

Hago constar esta excepción en el cobro exagerado de perjuicios que pretende la parte actora, sin que exista la prueba idónea para determinarlos o demandarlos en este proceso.

Esta excepción se debatirá ampliamente tan pronto termine el periodo probatorio, en el cual aspiramos demostrar que los perjuicios alegados no son de la magnitud por ella alegados, pues no basta con manifestar que se ha sufrido un perjuicio y cuantificarlo en dinero, sino se debe probar que ese perjuicio existió y que hubo disminución de su patrimonio.

- En lo tocante al daño a la vida de relación

Conforme a la sentencia de casación civil de 13 de mayo del 2008, se hace un reconocimiento explícito del daño a la vida de relación como un daño extrapatrimonial que afecta la esfera externa del sujeto, a diferencia del daño moral que incide en la esfera interna de la persona. Por lo cual, el daño a la vida en relación tiene incidencia en el desarrollo de la personalidad del sujeto, en sus actividades habituales y cotidianas, sin limitarse a las lesiones físicas o psicofísicas porque también envuelve todas las afectaciones de los bienes intangibles de la personalidad. Adicionalmente, es necesario recalcar que el daño a la vida de relación, es un daño que debe probarse, como sostiene la corte suprema de justicia en la mencionada sentencia, de manera que debe demostrarse que el sujeto está imposibilitado de ejercer actividades sociales no patrimoniales.

En este estado de la litis, no se encuentra probado en el proceso que el actor está imposibilitado de llevar a cabo sus actividades no patrimoniales, que le ameriten una indemnización por este concepto, requisito exigido por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia.

PRUEBAS

Documentales

Ruego tener como pruebas validas el informe de accidente de tránsito y bosquejo topográfico presentado con la demanda.

Estado de cuenta- consulta del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con fecha de consulta 1571272021, en el que se evidencian los comparendos impuestos el día del accidente 02702/2019.

Documentales- fotográficas

Fotografías del sitio donde acaecieron los hechos el día del accidente.

Fotografías del vehículo de placas UFS-772, donde se evidencias las cintas reflectivas con la que cuenta el vehículo.

- Interrogatorio de Parte

- a. Sírvase señor juez citar para el día y hora determinados a la parte demandante el Señor JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO, a quien se le interrogara respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones en ellas demandadas entre otras cosas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.
- b. Sírvase señor juez citar para el día y hora determinados a la parte demandante la Señora LUZ DARY CASTRO DIAZ, a quien se le interrogara respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones en ellas demandadas entre otras cosas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva

Prueba Pericial

Solicito al señor juez, por ser pertinente, conducente y útil para las instancias del proceso, se oficie al instituto de medicina legal, área física , ubicada en la calle 7 No 12-61 de Bogotá, a fin que conforme a la primera reconstrucción analítica que se realizó en el siniestro y el informe de tránsito, de la cual se deberá enviar copia con destino a esa entidad, para que absuelva el siguiente cuestionario a fin de determinen y aclaren si la planimetría realizada y los impactos recibidos por los rodantes involucrados guardan relación a las circunstancias que rodearon las lesiones sufridas por los demandantes, al igual se determine claramente velocidad de los vehículos, punto de impacto, punto final y demás conceptos que permitan al señor juez determinar la responsabilidad de los conductores de los vehículos automotores siniestrados.

- a.- Condiciones físicas de la vía, lugar residencial, flujo vehicular, luminosidad y demás condiciones físicas que se requieran establecer plenamente en el proceso.
- b.- dinámica del accidente que permitan identificar las causas del accidente.

- c.- Ubicación de los daños sobre su estructura, variables que permitan identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto de los dos vehículos involucrados.
- e.- Determinar la velocidad inicial de los vehículos y la velocidad final al momento de la colisión.
- f. secuencia del accidente de tránsito.
- g.- Posibles causas que desencadenaron el accidente.
- h.- Análisis de evitabilidad.
- i.- análisis de lesiones y seguridad pasiva.

Testimoniales.

Solicitamos se sirvan citar al agente que elaboró el informe policial para accidentes de tránsito y bosquejo topográfico No. A 000908969 y elaboro el croquis respectivo, PT- DIANA MARTINEZ PACHON, identificada con placa 187300 Para interrogarla sobre los documentos de la referencia.

A esta persona se le podrá notificar en la carrera 36 No. 11 62 sede de la policía Metropolitana de Bogotá.

Solicitamos se sirvan citar al Señor RAUL ENRIQUE CANTOR GONZALEZ, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.145.474, quien estuvo para el momento de los hechos; para que rinda ante el despacho, versión libre sobre los presupuestos facticos que conforman el libelo de la demanda y la contestación.

A esta persona se le podrá notificar en la carrera 9 No. 13-36 oficina 803 de Bogotá. Cel. 3193494605.

Prueba trasladada.

Solcito al despacho se sirva oficiar a la fiscalía 126 local de Bogotá Unidad de Intervención tardía, ubicada en la Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co para que sirvan aportar las pruebas recaudadas durante la etapa de indagación e investigación obrante en el proceso No. 110016000015201900707, en la forma en el que se establece en código general del proceso, a fin de que esta información forme parte del acervo probatorio del presente proceso. Consideramos pertinente está en prueba en vista que el único llamado a solicitarlas es el Señor Juez, por cuantos las mismas tiene reserva sumaria; al igual que es pertinente aclarar que si durante la investigación se adelantan otras pruebas por parte de la Fiscalía General de la Nación en este proceso, se deberán aportar en su momento. Nos reservamos el derecho de contradicción de las pruebas allí practicadas.

ANEXOS

- ✚ Poder debidamente otorgado
- ✚ Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- Demandante, en las aportadas en la demanda.
- La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 9 No. 13-36 oficina 803 Edificio Colombia, en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3108517479, Correo Electrónico: zulma.alayon.ogmios@gmail.com.
- Los señores **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ** y **LUIS SAMUEL AYA RIVERA** podrán ser notificados por medio de su apoderada judicial en la Carrera 9 No. 13-36 oficina 803 Edificio Colombia, en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3108517479, Correo Electrónico: zulma.alayon.ogmios@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



ZULMA KATERIN ALAYÓN GUEVARA
C.C. No. 1.010.172.585 de Bogotá
T. P. 255.622 del C. S. de la J.















Consultas /Estado de Cuenta

Liquidacion

Tipo de Documento Cédula No. Documento 1033804453

Para realizar el pago, acérquese a un punto de atención SIMIT y obtenga su liquidación

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaria	Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Total	Saldo	Valor A Pagar
201800	05/03/2019	1100100000022699913	02/02/2019	11001000 Bogotá D.C.	BOLIVAR CASTRO JEISON STIVEN	Pendiente de pago	D02	828,100	82,810	0	828,100	828,100	828,100
212350	05/03/2019	1100100000022699912	02/02/2019	11001000 Bogotá D.C.	BOLIVAR CASTRO JEISON STIVEN	Pendiente de pago	H02	138,000	13,800	0	138,000	138,000	138,000
212348	05/03/2019	1100100000022699911	02/02/2019	11001000 Bogotá D.C.	BOLIVAR CASTRO JEISON STIVEN	Pendiente de pago	C35	414,100	41,410	0	414,100	414,100	414,100
201798	05/03/2019	1100100000022699910	02/02/2019	11001000 Bogotá D.C.	BOLIVAR CASTRO JEISON STIVEN	Pendiente de pago	D01	828,100	82,810	0	828,100	828,100	828,100
Total a Pagar												2,208,300	

Acuerdos De Pago

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Total	Saldo	Valor A Pagar
201800	05/03/2019	1100100000022699913	02/02/2019	11001000 Bogotá D.C.	BOLIVAR CASTRO JEISON STIVEN	Pendiente de pago	D02	828,100	82,810	0	828,100	828,100	828,100
212350	05/03/2019	1100100000022699912	02/02/2019	11001000 Bogotá D.C.	BOLIVAR CASTRO JEISON STIVEN	Pendiente de pago	H02	138,000	13,800	0	138,000	138,000	138,000
212348	05/03/2019	1100100000022699911	02/02/2019	11001000 Bogotá D.C.	BOLIVAR CASTRO JEISON STIVEN	Pendiente de pago	C35	414,100	41,410	0	414,100	414,100	414,100
201798	05/03/2019	1100100000022699910	02/02/2019	11001000 Bogotá D.C.	BOLIVAR CASTRO JEISON STIVEN	Pendiente de pago	D01	828,100	82,810	0	828,100	828,100	828,100
Total a Pagar												2,208,300	

Comparendos

Comparendo	Secretaria	Fecha	Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar
------------	------------	-------	-----------	--------	------------	-------------	-----------------	-------	---------------



Regresar



Imprimir

15/12/21 17:16

Liquidacion

Consultas / Verificar Estado de Cuenta

Infracción

Artículo	Descripción	S.M.D.V	U.V.T
Ley 1383 del 16 de marzo de 2010	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.	15	11

aceptar 

15/12/21 17:16

Liquidacion

Consultas / Verificar Estado de Cuenta

Infracción

Artículo	Descripción	S.M.D.V	U.V.T
Ley 1383 del 16 de marzo de 2010	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.	30	22

aceptar 

15/12/21 17:16

Liquidacion

Consultas / Verificar Estado de Cuenta

Infracción

Artículo	Descripción	S.M.D.V	U.V.T
Ley 1383 del 16 de marzo de 2010	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado.	30	22

aceptar 

15/12/21 17:16

Liquidacion

Consultas / Verificar Estado de Cuenta

Infracción

Artículo	Descripción	S.M.D.V	U.V.T
Ley 1383 del 16 de marzo de 2010	El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado.	5	3

aceptar 



Detalle

Resolución: 201800

Fecha: 05/03/2019 00:00:00

Comparendo: 11001000000022699913

Fecha comparendo: 02/02/2019 00:00:00

Secretaría: Bogotá D.C.

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: D02 - Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado.

Infractor: BOL**** CAS*** JEI*** STI***

[Volver](#)

Información comparendo

No. comparendo 11001000000022699913	Fecha 02/02/2019 00:00:00	Hora 19:40:00
Dirección VIA PRINCIPAL: AV. MOCHUELO - VIA SECUNDARIA: AU. EL UVO - M	Fuente comparendo No reportada	Secretaría Bogotá D.C. (11001000)
Agente 1 1		

Infracción

Código D02	Valor \$ 828.100	S.M.D.V. 29
----------------------	----------------------------	-----------------------

Descripción
Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehiculo será inmovilizado.

Datos conductor

Tipo documento Cédula	Número documento 10338*****	Nombres BOL**** CAS***	Apellidos JEI*** STI***
Tipo de infractor Conductor			

Información vehículo

Placa DLN65A	No. Licencia del vehículo 0	Tipo MOTOCICLETA	Servicio Particular
------------------------	---------------------------------------	----------------------------	-------------------------------

Servicio

No. Licencia 0	Fecha vencimiento 01/01/1900	Categoría 99	Secretaría Bogotá D.C.
--------------------------	--	------------------------	----------------------------------

Información adicional

Municipio comparendo Bogotá D.C.	Localidad comuna	Radio acción 2	Moc 1
--	-------------------------	--------------------------	-----------------

¡Hola! Estoy aquí para resolver tus dudas. Cuenta conmigo



Detalle

Resolución: 201798

Fecha: 05/03/2019 00:00:00

Comparendo: 11001000000022699910

Fecha comparendo: 02/02/2019 00:00:00

Secretaría: Bogotá D.C.

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: D01 - Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Infractor: BOL**** CAS*** JEI*** STI***

[Volver](#)

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora
11001000000022699910	02/02/2019 00:00:00	19:40:00
Dirección	Fuente comparendo	Secretaría
VIA PRINCIPAL: AV. MOCHUELO - VIA SECUNDARIA: AU. EL UVO - M	No reportada	Bogotá D.C. (11001000)
Agente		
11		

Infracción

Código	Valor	S.M.D.V:
D01	\$ 828.100	29

Descripción

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10338*****	BOL**** CAS***	JEI*** STI***
Tipo de infractor	Conductor		

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
DLN65A	0	MOTOCICLETA	Particular

Servicio

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
0	01/01/1900	99	Bogotá D.C.

Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna	Radio acción	Modalidad transporte
Bogotá D.C.		2	1

Detalle

Resolución: 212350

Fecha: 05/03/2019 00:00:00

Comparendo: 11001000000022699912

Fecha comparendo: 02/02/2019 00:00:00

Secretaría: Bogota D.C.

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: H02 - El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado.

Infractor: BOL**** CAS*** JE**** STI****

[Volver](#)

Información comparendo

No. comparendo 11001000000022699912	Fecha 02/02/2019 00:00:00	Hora 19:40:00
Dirección VIA PRINCIPAL: AV. VEREDA MOCUELO - VIA SECUNDARIA: AV. ALTO	Fuente comparendo No reportada	Secretaría Bogotá D.C. (11001000)
Agente 11		

Infracción

Código H02	Valor \$ 138.000	S.M.D.V: 4
Descripción El conductor que no porte la licencia de tránsito, además el vehículo será inmovilizado.		

Datos conductor

Tipo documento Cédula	Número documento 10338*****	Nombres BOL**** CAS***	Apellidos JE**** STI****
Tipo de infractor Conductor			

Información vehículo

Placa DLN65A	No. Licencia del vehículo 0	Tipo MOTOCICLETA	Servicio Particular
------------------------	---------------------------------------	----------------------------	-------------------------------

Servicio

No. Licencia 0	Fecha vencimiento 01/01/1900	Categoría 99	Secretaría Bogotá D.C.
--------------------------	--	------------------------	----------------------------------

Información adicional

Municipio comparendo Bogotá D.C.	Localidad comuna	Radio acción 2	Moc 1
--	-------------------------	--------------------------	-----------------

¡Hola! Estoy aquí para resolver tus dudas. Cuenta conmigo.

Detalle

Resolución: 212348

Fecha: 05/03/2019 00:00:00

Comparendo: 11001000000022699911

Fecha comparendo: 02/02/2019 00:00:00

Secretaría: Bogotá D.C.

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infraacción: C35 - No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.

Infractor: BOL**** CAS*** JEI*** STI***

[Volver](#)

Información comparendo

No. comparendo 11001000000022699911	Fecha 02/02/2019 00:00:00	Hora 19:40:00
Dirección VIA PRINCIPAL: AV. VEREDA MOCHUELO - VIA SECUNDARIA: AV. ALT	Fuente comparendo No reportada	Secretaría Bogotá D.C. (11001000)
Agente 11		

Infraacción

Código C35	Valor \$ 414.100	S.M.D.V: 15
----------------------	----------------------------	-----------------------

Descripción

No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.

Datos conductor

Tipo documento Cédula	Número documento 10338*****	Nombres BOL**** CAS***	Apellidos JEI*** STI***
Tipo de infractor Conductor			

Información vehículo

Placa DLN65A	No. Licencia del vehículo 0	Tipo MOTOCICLETA	Servicio Particular
------------------------	---------------------------------------	----------------------------	-------------------------------

Servicio

No. Licencia 0	Fecha vencimiento 01/01/1900	Categoría 99	Secretaría Bogotá D.C.
--------------------------	--	------------------------	----------------------------------

Información adicional

Municipio comparendo Bogotá D.C.	Localidad comuna	Radio acción 2	Modalidad transporte 1
--	-------------------------	--------------------------	----------------------------------

¡Hola! Estoy aquí para resolver tus dudas... Cuenta conmigo.

De: Zulma Alayón <zulma.alayon.ogmios@gmail.com>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 11:55

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DDA. DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2021-00834-00

Señor

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL NO. 110014003031-2021-00834-00
--

DEMANDANTES: JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO- LUZ DARY CASTRO DIAZ.
--

DEMANDADOS: JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA – LUIS SAMUEL AYA RIVERA
--

ZULMA KATERIN ALAYON GUEVARA, mayor, identificada con C.C. 1.010.172.585 de Bogotá, y T.P. 255.622 del C. S. de la J, domiciliada en la ciudad de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor JOSE ALIRIO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.210 de Usme y el Señor LUIS SAMUEL AYA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.576.782, domiciliado en la ciudad de Bogotá me permito dar contestación a la demanda instaurada por los señores JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO Y LUZ DARY CASTRO DIAZ, en los siguientes términos a saber:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes, por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso y conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan a las mismas.

A LOS HECHOS

PRIMERO: - Es cierto, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000908969 obrante en el proceso.

SEGUNDO: - No es cierto, ya que el día 02 de febrero de 2019 a las 19:10, el joven JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO, se encontraba en el suelo con lesiones en su cuerpo producto de la colisión entre la motocicleta de placas DLN-65ª con el vehículo de placas UFS-772 que se encontraba estacionado en la Vereda Mochuelo Alto- sector El uvo en la ciudad de Bogotá.

TERCERO:-Parcialmente cierto, ya que el Señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ**, conductor del vehículo de placas UFS-772 tiene aparcado el vehículo mitigando los riesgos y teniendo en cuenta el acceso a la vivienda del cual se retiraron unos muebles se tenía el vehículo con las estacionarias encendidas y las cintas reflectivas con las que cuenta el vehículo y que se puede evidenciar en el peritaje que se adelantó por parte de la fiscalía en el expediente 110016000015201900707 actualmente en la fiscalía 126 local de la ciudad de Bogotá.; pero respecto a que el vehículo de placas UFS-772 sea el causante del siniestro donde resultó herido el Señor **JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO**, aquí demandante es una manifestación que debe ser probada.

Lo que sí se debe tener por probado y demostrado es que el señor **JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO**, para el momento del accidente se encontraba en tercer grado de embriaguez de acuerdo a la epicrisis presentada en la demanda con muestra de laboratorio 905706 de la Historia Clínica 1033804453, a la interpretación médica de **ALCOHOLEMIA POSITIVA** con un resultado 175.9mg/100100mL.; a la vez que el vehículo motocicleta de placas DLN-65A, a la fecha del accidente y de acuerdo al informe policial no. A.000908969 está no contaba con seguro obligatorio de accidentes de tránsito, el conductor acá demandante no portaba licencia de tránsito ya que él mismo ha obtenido la licencia de conducción y la motocicleta no contaba a la fecha con revisión técnico mecánica, dando a establecer que la motocicleta no se encontraba en adecuadas condiciones técnico-mecánicas.

CUARTA: - No me consta, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

QUINTA: -Es cierto.

SEXTA: - Parcialmente cierto, si bien en el informe de accidente de tránsito se codifico al Señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ**, con la causal No. 141 #Vehículo mal estacionado: parquear un vehículo parcial o totalmente paralelo o atravesado sobre la calzada”, esa codificación se trata de una hipótesis que debe ser debidamente demostrada.

SÉPTIMA: - Es cierto.

B. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO CAUSADO AL DEMANDANTE.

PRIMERO: Es cierto, conforme al informe policial de accidente de tránsito No. A000908969 obrante en el proceso.

SEGUNDA: Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda.

TERCERO: Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda, y dentro de la misma se indica que el mismo presentaba aliento etílico.

CUARTA: Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda.

QUINTA: Es cierto, conforme a la historia clínica aportada con la demanda.

SEXTA: No me consta este hecho, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DÉCIMO: Es cierto de acuerdo conforme a los dictámenes médico legales aportados en la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: No me consta este hecho, ya que no se aporta contrato alguno de su actividad; por lo que me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO TERCERO: No me consta, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DÉCIMO CUARTO No me consta, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora que no basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

C. DE LOS REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO Y EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, ya que nos es un hecho sino una apreciación jurídica subjetiva del apoderado del demandante, carente de todo fundamento y validez, que no basta solo con manifestarlas, sino que deben ser debidamente demostradas, por lo que me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Como se establecerá en este proceso, no hay ninguna responsabilidad por parte de mi poderdante señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA** en el accidente, ya que el mismo se presentó por culpa exclusiva de la víctima **JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO**, que bajo su condición de motociclista se expuso imprudentemente al accidente, generando un riesgo el cual no podía ser previsto por ningún otro conductor, ya que debido a su estado de ebriedad no pudo maniobrar dada la conducción imprudente que desarrollaba en estado de cansancio y ebriedad.

Es una conducta carente de diligencia circular por un carril de tránsito de noche sin activar las luces, faltando al principio de confiabilidad o confianza “toda persona que transita por la vía pública (sea peatón o conductor) parte del supuesto que los demás asociados que participan en la actividad vial se comportan bajo un deber objetivo de cuidado; al igual que atento al principio de idoneidad, aptitud y pericia” se exige la licencia de conducción para presumir que la persona es idónea en la actividad que desarrolla, esto encuentra respaldo en el artículo 17,18 y 19 del código de tránsito”; esto al manejar una motocicleta sin tener licencia de conducción el Señor **JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO**; por lo que el señor **JOSE ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA**, manifestó que al parquear el vehículo (camión) para cargar unos muebles este contaba con todas las cintas reflectivas y el vehículos **e encontraba** con las estacionarias; por la vereda mochuelo Alto-sector el Uvo, **paso** una motocicleta sin luces de manera contraria al carril donde estaba **parqueado** el camión; cinco minutos después suena el impacto que los

alerto y producto de la colisión del motocicleta de placa DLN-65^a con la punta del camión de placas UFS-772. Por consiguiente, mi prohijado no es civilmente responsable.

Por lo anterior se puede determinar, que es la conducta imprudente del motociclista lo que origina el accidente, pues de actuar de otro modo no hubiese colisionado con el camión y posteriormente lesionarse, siendo inevitable para el señor ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA actuar de otro modo dada la negligente y descuidada actuación del motociclista.

La excepción propuesta en el presente escrito se ampara igualmente en la presunción de responsabilidad que ampara a los conductores de los vehículos automotores; situación que en el caso del conductor Señor ALIRIO RODRIGUEZ MAYORGA, se encuentra probada su ausencia en el sentido que él tomó las precauciones debidas para mitigar el riesgo al encender las estacionarias y al contar con las cintas reflectivas que son ordenadas por ley.

“ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.”, pero el motociclista en violación flagrante de la norma lo colisiono por encontrarse manejando una motocicleta sin que cuente con la pericia y/o experticia para ello por lo que no cuenta con licencia de conducción, por estar la motocicleta sin luces ni en unas condiciones aptas para transitar y como ingrediente principal por encontrarse en estado de ebriedad tipo 3.

Por lo brevemente expuesto en esta contestación, argumentos estos que se ampliarán conforme al debate probatorio, se considera que la víctima con su comportamiento imprudente, negligente y hasta doloso por estar conduciendo en estado de ebriedad y dejar un resultado al azar que pudo llegar a generar daños mayores o afectaciones en la vida de otras personas; por lo que generó un riesgo no permitido y/o lo incrementó al no cumplir con las normas de tránsito.:

LICENCIA DE CONDUCCIÓN. ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO V. SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Ver Fallo del Consejo de Estado 12789 de 2002

Capítulo VIII. REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA. Ver el Concepto del Min. Transporte 5849 de 2004
ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad. Ver Resolución Min. Transporte 7171 de 2002, Ver Resolución Min. Transporte 7730 de 2002.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO. CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES Y EDUCACIÓN EN EL TRÁNSITO. ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas

y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ver el art. 90, Acuerdo Distrital 79 de 2003.

CAPÍTULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004. Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte. La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Ver Resolución de la S.T.T. 09 de 2002, Ver el art. 100, Acuerdo Distrital 79 de 2003

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas: No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción. *Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.* PARÁGRAFO. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículos por las vías nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas: 1. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad. 2. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. 3. *Cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.* 4. *El conductor deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.*

GUÍAS PARA EL MANEJO DE URGENCIAS TOXICOLÓGICAS GRUPO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

ALCOHOL ETÍLICO, DROGAS DELICTIVAS Y DE ABUSO

3.1. ALCOHOL ETÍLICO

El alcohol etílico o etanol constituye la sustancia psicoactiva de consumo más extendido y generalizado en el mundo. La Organización Mundial de la Salud en el año de 2003 reportó que más de la mitad de la población mundial (60%) ha consumido alcohol en el último año. Su intoxicación presenta una gran connotación social, siendo exigido por la sociedad; tiene venta libre y demasiada publicidad; de ahí su fácil acceso y consumo. Junto con la nicotina constituyen las drogas permitidas por la mayoría de los países en el mundo. En Colombia representa la principal sustancia de consumo en todas las edades. El programa Rumbos (2001) reportó que el consumo de alcohol entre los jóvenes estudiantes de las capitales es del 83% y entre los universitarios es el 94.6%.

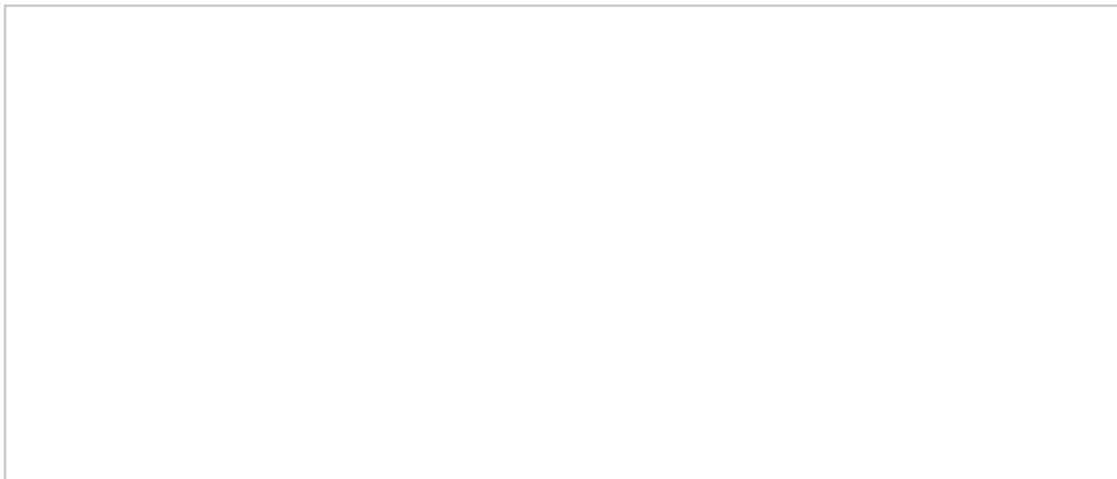
Con porcentajes muy similares entre los géneros (79.5% hombres y 77.5% mujeres). La edad de inicio de consumo en el mundo es entre los 12 y 15 años; en Bogotá es de los 12 años. La Dirección Nacional de Estupefacientes en el año de 1996 reportó al etanol como la principal sustancia de inicio en el consumo de sustancias psicoactivas y en segundo lugar se encuentra el tabaco. Está altamente relacionado con policonsumo, siendo un vehículo para otras sustancias psicoactivas, violencia intrafamiliar y social, suicidio, accidentes de tránsito, generales y laborales.

ALCOHOL ETÍLICO, DROGAS DELICTIVAS Y DE ABUSO Dosis tóxica: La concentración sérica letal o alcoholemia letal es de: 350-400 mg% y más. En el adulto se considera de 5-6 g/kg y en el niño 3g/kg. El estado de embriaguez consiste en una alteración psicósomática producida por el uso o abuso de sustancias embriagantes, y no solamente por etanol. El diagnóstico de embriaguez debe realizarse, como en cualquier otra intoxicación aguda, mediante anamnesis (si es posible) y examen físico detallado; el médico clínico o el forense determinarán si se requieren exámenes paraclínicos complementarios, como alcoholemia:

Alcoholemia establecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, República de Colombia, según la Resolución 0414 del 27 de agosto/2002. Medida en cromatografía de gases o cantidad de etanol en aire espirado.

- Menor 40 mg de etanol/100 ml de sangre total: Negativo.
- Entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total: Primer grado de embriaguez.
- Entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total: Segundo grado de embriaguez.
- Mayor o igual 150 mg de etanol/100 ml de sangre total: Tercer grado de embriaguez.

Manifestaciones clínicas:



Niveles de alcoholemia y relación clínica Alcoholemia Clínica

- ❖ 20-49 mg % Euforia, incoordinación motora leve - moderada, aliento alcohólico. 50-99 mg % Confusión, desinhibición emocional, nistagmus horizontal, hiperreflexia, hipoestesia, ataxia moderada, dificultad para unipedestación.

- ❖ 100-149 mg % Logorrea, ataxia, alteración concentración, atención, juicio y análisis, hipotensión y taquicardia moderadas.
- ❖ 150-299 mg % Incoordinación motora severa. Reacción prolongada, hiporreflexia, diplopía, disartria, pupilas midriáticas y con reacción lenta a la luz, náusea, vómito, somnolencia, que es el caso en concreto de acuerdo al examen de laboratorio De toxicología del señor JEISON STEVEN BOLIVAR CASTRO; lo que nos demuestra que no se encontraba en condiciones de manejar o maniobrar un vehículo o motocicleta y si un riesgo inminente a su humanidad y un riesgo para la comunidad.
- ❖ 300-400 mg % Depresión neurológica severa, disartria muy marcada, hipotermia, pulso filiforme, amnesia, imposibilidad para la marcha, convulsiones, pupilas midriáticas no reactivas a la luz, depresión cardio-respiratoria, coma y muerte. [\[1\]](#)

COMPENSACIÓN DE CULPAS

Ante la improbable negativa de concedernos la causal de exoneración por culpa exclusiva de la víctima, se deberá entonces por parte del juzgado, compensar la indemnización de perjuicios, por culpa compartida entre la víctima y mi representado. Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este debe estar sujeto a reducción, incluso la exoneración artículo 2357 del C.C., dado que el motociclista se expuso e incrementó el riesgo injustamente, al conducir desconociendo las normas pertinentes para los conductores y las consagradas para los motociclistas y en general no cumplir con la normatividad señalada en el código general de tránsito; hechos que generaron el accidente, entre otras.

Frente al tema de compensación de culpas nuestras altas cortes han hecho sendos pronunciamientos, en el sentido de valorar la responsabilidad de los involucrados en aras de la tasación de perjuicios. (Jurisprudencia C.S.J., Casación Civil, Sentencia de 9 de febrero de 1976; C.S.J., Casación Civil, Sentencia de 20 de noviembre de 1989; C.S.J., Casación Civil, Sentencia de 8 de octubre de 1982, Consejo de Estado, sala contencioso administrativo, sección tercera del 11 de julio de 2012.

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

El artículo 2356 del C.C., señala claramente una presunción de culpa de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solo se exonera en cuanto acredite que el daño solo se pudo tener como fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero; entendiéndose que recae sobre quien realiza actividades de esa especie, la presunción de ser responsable del daño causado con ocasión de su ejercicio.

Para en el caso en concreto, el presunto daño causado al demandante acaeció por circunstancias que encierran que dos rodantes ejercían actividad peligrosa mutuamente, en este orden de ideas las respectiva presunción de culpa que cobijan a los conductores, pueden aniquilarse mutuamente, forzando a los demandados a demostrar la culpa determinante y cuál fue la causa eficiente y el deber objetivo de cuidado para estos conductores; en este caso mi representado no pudo evitar el accidente; ya que el mismo se presentó por culpa exclusiva de la víctima JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO, que bajo su condición de motociclista se expuso imprudentemente al accidente, generando un riesgo no permitido en su actuar al desobedecer señales o normas de tránsito existentes en el momento de accidente.

COBRO INDEBIDO O INJUSTIFICADO POR FALTA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES.

Es importante precisar que la parte actora, se limita a enunciar daños y perjuicios reclamados sin presentar prueba alguna de los mismos; de acuerdo a la jurisprudencia, es indispensable que se indique y pruebe cuales son los perjuicios y cuánto valen, si se pretende que la condena se haga en suma determinada

Con relación al daño moral reclamado por los demandantes, no tiene sustento probatorio dentro del proceso y su monto igual no está probado, al respecto la corte constitucional ha reiterado la necesidad de la prueba de la intensidad del daño moral, así mismo, en nuestro sistema judicial sigue imperando el prudente arbitrio judicial del fallador y no la suma estimada por los actores, resultado de una simple especulación, en todo caso deberá realizarse con base en las pruebas legalmente aportadas y practicadas.

EXCESO EN EL COBRO DE PERJUICIOS.

Hago constar esta excepción en el cobro exagerado de perjuicios que pretende la parte actora, sin que exista la prueba idónea para determinarlos o demandarlos en este proceso.

Esta excepción se debatirá ampliamente tan pronto termine el periodo probatorio, en el cual aspiramos demostrar que los perjuicios alegados no son de la magnitud por ella alegados, pues no basta con manifestar que se ha sufrido un perjuicio y cuantificar en dinero, sino se debe probar que ese perjuicio existió y que hubo disminución de su patrimonio.

- En lo tocante al daño a la vida de relación

Conforme a la sentencia de casación civil de 13 de mayo del 2008, se hace un reconocimiento explícito del daño a la vida de relación como un daño extrapatrimonial que afecta la esfera externa del sujeto, a diferencia del daño moral que incide en la esfera interna de la persona. Por lo cual, el daño a la vida en relación tiene incidencia en el desarrollo de la personalidad del sujeto, en sus actividades habituales y cotidianas, sin limitarse a las lesiones físicas o psicofísicas porque también envuelve todas las afectaciones de los bienes intangibles de la personalidad. Adicionalmente, es necesario recalcar que el daño a la vida de relación, es un daño que debe probarse, como sostiene la corte suprema de justicia en la mencionada sentencia, de manera que debe demostrarse que el sujeto está imposibilitado de ejercer actividades sociales no patrimoniales.

En este estado de la litis, no se encuentra probado en el proceso que el actor está imposibilitado de llevar a cabo sus actividades no patrimoniales, que le ameriten una indemnización por este concepto, requisito exigido por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia.

PRUEBAS

* Documentales

Ruego tener como pruebas válidas el informe de accidente de tránsito y bosquejo topográfico presentado con la demanda.

Estado de cuenta- consulta del Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con fecha de consulta 1571272021, en el que se evidencian los comparendos impuestos el día del accidente 02702/2019.

* Documentales- fotográficas

Fotografías del sitio donde acaecieron los hechos el día del accidente.

Fotografías del vehículo de placas UFS-772, donde se evidencian las cintas reflectivas con la que cuenta el vehículo.

- Interrogatorio de Parte

- a. Sírvase señor juez citar para el día y hora determinados a la parte demandante el Señor JEISON STIVEN BOLIVAR CASTRO, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones en ellas demandadas entre otras cosas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.
- b. Sírvase señor juez citar para el día y hora determinados a la parte demandante la Señora LUZ DARY CASTRO DÍAZ, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda y las pretensiones en ellas demandadas entre otras cosas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva

* Prueba Pericial

Solicito al señor juez, por ser pertinente, conducente y útil para las instancias del proceso, se oficie al instituto de medicina legal, área física, ubicada en la calle 7 No 12-61 de Bogotá, a fin que conforme a la primera reconstrucción analítica que se realizó en el siniestro y el informe de tránsito, de la cual se deberá enviar copia con destino a esa entidad, para que absuelva el siguiente cuestionario a fin de determinar y aclaren si la planimetría realizada y los impactos recibidos por los rodantes involucrados guardan relación a las circunstancias que rodearon las lesiones sufridas por los demandantes, al igual se determine claramente velocidad de los vehículos, punto de impacto, punto final y demás conceptos que permitan al señor juez determinar la responsabilidad de los conductores de los vehículos automotores siniestrados.

- a.- Condiciones físicas de la vía, lugar residencial, flujo vehicular, luminosidad y demás condiciones físicas que se requieran establecer plenamente en el proceso.
- b.- dinámica del accidente que permitan identificar las causas del accidente.
- c.- Ubicación de los daños sobre su estructura, variables que permitan identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto de los dos vehículos involucrados.
- e.- Determinar la velocidad inicial de los vehículos y la velocidad final al momento de la colisión.
- f. secuencia del accidente de tránsito.
- g.- Posibles causas que desencadenaron el accidente.
- h.- Análisis de evitabilidad.
- i.- Análisis de lesiones y seguridad pasiva.

* Testimoniales.

Solicitamos se sirva citar al agente que elaboró el informe policial para accidentes de tránsito y bosquejo topográfico No. A 000908969 y elaboró el croquis respectivo, PT- DIANA MARTINEZ PACHON, identificada con placa 187300 Para interrogarla sobre los documentos de la referencia.

A esta persona se le podrá notificar en la carrera 36 No. 11 62 sede de la policía Metropolitana de Bogotá.

Solicitamos se sirvan citar al Señor RAÚL ENRIQUE CANTOR GONZALEZ, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.145.474, quien estuvo para el momento de los hechos; para que rinda ante el despacho, versión libre sobre los presupuestos fácticos que conforman el libelo de la demanda y la contestación.

A esta persona se le podrá notificar en la carrera 9 No. 13-36 oficina 803 de Bogotá. Cel. 3193494605.

* Prueba trasladada.

Solicito al despacho se sirva oficiar a la fiscalía 126 local de Bogotá Unidad de Intervención tardía, ubicada en la Avenida Calle 19 No. 33 - 02 Piso 2, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co para que sirvan aportar las pruebas recaudadas durante la etapa de indagación e investigación obrante en el proceso No. 110016000015201900707, en la forma en el que se establece en código general del proceso, a fin de que esta información forme parte del acervo probatorio del presente proceso. Consideramos pertinente está en prueba en vista que el único llamado a solicitarlas es el Señor Juez, por cuantos las mismas tiene reserva sumaria; al igual que es pertinente aclarar que si durante la investigación se adelantan otras pruebas por parte de la Fiscalía General de la Nación en este proceso, se deberán aportar en su momento. Nos reservamos el derecho de contradicción de las pruebas allí practicadas.

ANEXOS

- * Poder debidamente otorgado
- * Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

- Demandante, en las aportadas en la demanda.
- La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 9 No. 13-36 oficina 803 Edificio Colombia, en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3108517479, Correo Electrónico: zulma.alayon.ogmios@gmail.com.
- Los señores JOSE ALIRIO RODRIGUEZ y LUIS SAMUEL AYA RIVERA podrán ser notificados por medio de su apoderada judicial en la Carrera 9 No. 13-36 oficina 803 Edificio Colombia, en la ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3108517479, Correo Electrónico: zulma.alayon.ogmios@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

ZULMA KATERIN ALAYON | C.C. 1.010.172.585 | T.P. 255.622 C.S. de la J.
ABOGADA ESPECIALISTA | Carrera 9 No. 13-36 ofc. 80 | Bogotá |

[1] <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/GT/Guia-manejo-urgencias-toxicologicas.pdf>

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo.

RE: CONTESTACION DDA. DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2021-00834-00

Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 18:26

Para: Marcela Ramirez <Zulma.alayon.ogmios@gmail.com>

Buenas tardes. SE acusa recibido

Cualquier petición sobre el particular con gusto será atendida a través de este medio.

Cordialmente,

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., ENERO 31 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 001. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P., *concordante con el ART.370 ibídem.*

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Elizabeth Elena Coral Bernal'.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA